



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLÓN DE LA PLANA

ADMINISTRACION DE RENTAS Y EXACCIONES

TASAS MUNICIPALES

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.**

VIGENCIA: A PARTIR DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 1998

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

1. FUNDAMENTO

ARTICULO 1º. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2) y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación del servicio de Licencias de obras de edificación, demolición y cualesquiera otra que sea necesaria para la realización de construcciones, instalaciones u obras,

3. SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tratándose de tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

4. RESPONSABLES

ARTICULO 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5º. En esta Tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

6. DEVENGO

ARTICULO 6º. Las presentes tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico o la realización de la actividad, si bien se exige el depósito previo de su importe en

régimen de autoliquidación, conforme a las normas de gestión reguladas en esta Ordenanza.

7. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 7º. Las bases, tipos de gravamen y las cuotas que corresponden abonar por estas tasas, serán las siguientes:

EPIGRAFE 1. LICENCIAS URBANÍSTICAS

Por cada licencia de obras de edificación, demolición y cualesquiera otra que sea necesaria para la realización de construcciones, instalaciones u obras, sobre el coste real y efectivo se aplicará el tipo del 0'5 por 100 con una cuota mínima a ingresar de 15'03 euros.

8. NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 8º. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la Tesorería municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada.

La declaración-liquidación, junto con los proyectos de obras y demás documentación necesaria, para la determinación de las cuotas, deberá presentarse, antes de su ingreso, en la Administración de Rentas y Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento para comprobar que se ha efectuado conforme a cuanto se previene en la presente Ordenanza. Los sujetos pasivos ingresarán la declaración-liquidación antes de la prestación de los servicios urbanísticos.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción, instalación u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

ARTICULO 9º. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Los sujetos pasivos deberán presentar, una vez terminada la construcción, instalación u obra, y dentro del plazo máximo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director acreditativa del coste real y efectivo de las mismas. En caso de no ser preceptiva la dirección facultativa de la construcción, instalación u obra, esta certificación podrá sustituirse por una declaración responsable de los sujetos pasivos, que se presentará en el mismo plazo.

A la certificación, o declaración en su caso, se acompañará una autoliquidación complementaria, en el supuesto de que el coste efectivo hubiera sido superior al previsto en la autoliquidación inicial.

Todo ello sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento a inspeccionar y comprobar las construcciones, instalaciones y obras que se han realizado, así como su valoración, antes de aprobar

la liquidación de las tasas.

ARTICULO 10. Cuando realizados todos los trámites correspondientes, de oficio o a solicitud del sujeto pasivo, la resolución recaída, sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, se satisfará el 75 por 100 de la cuota que resulte.

Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá al 50 por 100 la cuota.

Se entenderá, también, que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no la efectúe expresamente, cuando no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla, y que le haya sido requerida por la Administración municipal.

En los supuestos anteriores, de desistimiento, para la devolución del exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 11.

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples; y
- b) Graves.

2. Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular constituyen infracciones simples aquellas conductas tipificadas como tales en el artículo 78 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa.

3. Se entiende por infracción grave las conductas tipificadas como tales en el artículo 79 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación según la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa, en especial las definidas en las letras a), b) y c) del referido artículo.

ARTICULO 12.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con arreglo a cuanto disponen los artículos 83 y siguientes Ley General Tributaria.; y

b) Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional a determinar según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3. Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

10. DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 13. Las solicitudes de servicios urbanísticos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la

presente Ordenanza Fiscal se registrarán por la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de Servicios Urbanísticos, entendiéndose iniciados aquellos servicios en el momento de presentación de la solicitud en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento.

11. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14. En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

12. VIGENCIA

ARTICULO 15. Esta Ordenanza comenzará a regir a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

13. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTICULO 16. Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedará derogada la imposición y ordenación de las tasas contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de Servicios Urbanísticos aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 23 de diciembre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 21 de fecha 17 de febrero de 1998, salvo en lo que expresamente queda recogido en la actual redacción modificada, y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria.

A P R O B A C I Ó N

Esta Ordenanza que consta de dieciséis artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 1998, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 118 de 1 de octubre de 1998, así como en el periódico "Mediterráneo" del día 1 de octubre de 1998, y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 138 de 17 de noviembre de 1998 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.